

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 25 de Febrero del 2021

RESOLUCION GERENCIAL N° 000501-2021-GSFP/ONPE

VISTOS: El documento s/n de fecha 21 de diciembre de 2020, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por Radio Nuevo Continente SR LTDA; el Informe N° 000102-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias; y el Informe N° 000088-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la LPAG), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Conforme lo señala el jurista nacional MORÓN URBINA¹, "*La característica peculiar entre la reconsideración y otros recursos radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos.*";

Dicho esto, mediante documento de vistos, la empresa Radio Nuevo Continente SR LTDA (en adelante administrado), interpuso recurso de reconsideración contra el rechazo a su inscripción a ser proveedor de medio de comunicación del Catálogo de Tiempos y Espacios para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales, argumentando, que con fecha 18 de diciembre de 2020, presentó copia de la solicitud de renovación de Licencia gestionada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y que la copia de la Ficha Registral de Vigencia Poder, subida al aplicativo "CLARIDAD", se encuentra vigente hasta el 30 de diciembre de 2020, no obstante, precisa que, para cualquier eventualidad viene tramitando una nueva vigencia, por lo que, requiere que se valide su postulación;

Sobre el particular, se precisa que, con fecha 11 de diciembre de 2020, el administrado, realizó su registro y ofertó como proveedor del Catálogo de Tiempos y Espacios del aplicativo "CLARIDAD". Cabe precisar que, de la citada inscripción, se evidenció que el administrado, no cumplió con presentar su Licencia vigente otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC; y, del mismo modo, tampoco cumplió con presentar su Ficha Registral actualizada de Poder no mayor a 30 días;

Por lo que, con fecha 17 de diciembre de 2020, se comunicó al correo electrónico registrado por el administrado publicidad@perutvradios.com², las observaciones advertidas a su registro, para lo cual, se cumplió con otorgarle el plazo de dos (2) días calendarios para que cumpla con levantar las observaciones a través del aplicativo "CLARIDAD", precisándole además, que de no hacerlo, su solicitud será no admitida;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Tomo II. Pág. 205.

² Correo electrónico otorgado por el medio de comunicación al momento de su registro en el aplicativo "CLARIDAD".



No obstante, con fecha 18 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico el administrado, da respuesta a las observaciones advertidas, argumentando que ha cumplido con subir al aplicativo “CLARIDAD” la solicitud de renovación presentada al MTC, y precisa además que la Ficha Registral de Vigencia de Poder subida al sistema está vigente y, que para cualquier eventualidad viene tramitando una nueva vigencia de poder;

En ese sentido, de la revisión efectuada a la documentación ingresada por el administrado al aplicativo “CLARIDAD”, se evidenció que, la Ficha Registral presentada para acreditar su vigencia de poder no mayor a 30 días, no resulta ser más que solo un documento denominado “ESQUELA DE OBSERVACIONES” VIGENCIA DE PERSONA JURÍDICA – REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS – LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de la Zona Registral II – Sede Chiclayo – Oficina Registral Cajamarca, de fecha 30 de noviembre de 2020;

Conviene resaltar que, del contenido del citado documento, resulta imposible identificar: i) Cual es la persona (natural o jurídica) que solicitó el trámite; ii) No se puede identificar que trámite es el que se realizó ante registros públicos; iii) No se identifica el número de libro, asiento registral o el número de ficha registra, donde se encuentra registrado el poder del representante legal de la empresa;

En consecuencia, del análisis realizado al documento en mención, se determinó que el administrado no cumplió con presentar Poder Vigente no mayor a 30 días calendario, conforme al requisito establecido en el numeral 2) del artículo 62° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N° 436-2020-JN/ONPE (en adelante RFSFP) y, por consiguiente, con fecha 20 de diciembre de 2020, se le comunicó el rechazo a su inscripción en el registro de proveedores de medios de comunicación;

Por otro lado, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se aprecia que el citado recurso únicamente se sustenta en los documentos que presentó el administrado para subsanar los requisitos para su inscripción en el registro de proveedores, no encontrándose en él, un sustento derivado de nuevas pruebas;

Con respecto a la exigencia de nueva prueba como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración, el profesor Antonio VALDEZ CALLE³ al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-SC, (antecedente de la actual LPAG), señalaba lo siguiente:

“En cuenta practica administrativa, anterior a adición de las normas, el recurso de reconsideración es el que ha tenido más larga vida y mayor empleo por las personas que seguían expedientes ante la administración pública.

En las normas no se ha querido prescribir de este recurso, pero se le ha dado carácter de opcional o facultativo; señalándose expresamente que el hecho de no interponer el recurso de reconsideración no impide el recurso de apelación.

Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta.”

³ VALDEZ CALLE, Antonio: “Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos”. Talleres Gráficos de Neocont. Lima 1969. Pág. 99.



Por su parte el jurista nacional MORÓN URBINA⁴, con relación a la exigencia de la nueva prueba como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración, refiere que:

“(...) para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.”

En concordancia con lo antes expuesto, se debe señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En ese sentido, en el caso en materia, resulta evidente que los hechos controvertidos, son los mismos sobre los cuales se pronunció la GSFP de manera desfavorable al interés del administrado, esto es, que no cumplió, dentro del plazo establecido, con levantar la observación comunicada al correo electrónico registrado por el administrado publicidad@perutvradios.com, referida a la presentación de la vigencia de poder no mayor a 30 días calendarios, conforme al requisito establecido en el numeral 2) del artículo 62° del RFSFP;

Al respecto, es pertinente manifestar que la Gerencia que emitió el acto cuestionado por el administrado, no constituye única instancia; en consecuencia, para que sea válidamente impugnado **-a través de un Recurso de Reconsideración-**, se requiere obligatoriamente de nueva prueba, en concordancia con lo previsto en artículo 219° del TUO de la LPAG;

En consecuencia, al advertirse que, en el presente recurso de reconsideración el administrado no presentó nuevos medios probatorios que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado por esta Gerencia, se concluye que, el presente recurso, no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, referido a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración;

De conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 78° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 246-2019-JN/ONPE y con el visado de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Roberto Castañeda Arroyo, en su calidad de representante legal de la empresa Radio Nuevo Continente SR LTDA, contra el rechazo a su inscripción como proveedor de medio de comunicación del Catálogo de Tiempos y Espacios para la

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Tomo II. Pág. 208.



contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente informe.

Artículo Segundo. - Notificar al señor Juan Roberto Castañeda Arroyo, en su calidad de representante legal de la empresa Radio Nuevo Continente SRL, del contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. - Informar al señor Juan Roberto Castañeda Arroyo que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, www.onpe.gob.pe.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

MARGARITA MARÍA DÍAZ PICASSO
Gerente
Gerencia de Supervisión de
Fondos Partidarios



